

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2017-01070 Verbal de GLORIA STELLA BARBOSA LOPEZ contra JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ y OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se encuentra cumplido el trámite propio de la instancia.

### I. ANTECEDENTES:

GLORIA STELLA BARBOSA LOPEZ, presentó demanda contra JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ y OLGA LUCIA VELASCO CHACON, a fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

1º. Se declare que el contrato de compraventa que consta en la Escritura Pública No. 8548 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 de Bogotá, celebrado entre JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, como vendedor, y JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, como comprador del apartamento 402 de la Calle 6 Bis A No. 90 A-50 Torre 28 del Conjunto Residencial Torres de Tintalá Etapa 2, con un área construida de 46.80 M2 y privada de 42.16 M2, descrito y alinderado en la demanda, con Matrícula inmobiliaria No. 50C-1688978, fue ABSOLUTAMENTE SIMULADO, por lo tanto no existió dicho negocio jurídico.

2º. Se declare que el contrato de hipoteca que consta en la Escritura Pública No. 8548 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 de Bogotá, celebrado entre JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, como deudor, y OLGA LUCIA VELASCO CHACON, como acreedora, es ABSOLUTAMENTE SIMULADO, ya que es ostensible su simulación.

3º. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, debe ordenarse la cancelación de la venta, hipoteca y demás declaraciones consignadas en dicha escritura pública, oficiando para tal efecto tanto a la Notaría correspondiente como al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que cancele las respectivas inscripciones.

4º. Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

### HECHOS:

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se sintetizan:

1º. Mediante Escritura Pública No. 2388 del 3 de septiembre de 2008 de la Notaría 21 de Bogotá, la demandante adquirió los derechos de propiedad y posesión sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 Bis A No. 90 A-50 Torre 28 Apartamento 402 de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1688978, por compra hecha a FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

2º. La demandante, mediante mentiras y engaños a los que fue sometida, firmó la Escritura Pública No. 4116 del 11 de septiembre de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá, contentiva de la venta de su apartamento y del levantamiento del patrimonio de familia que pesaba sobre el mismo, sin que mediara el consentimiento de las personas que lo constituían.

3°. No es cierto el contenido de la Escritura Pública No. 4116 del 11 de septiembre de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá, respecto al estado civil de los contratantes, cuando se afirma que la vendedora es soltera sin unión marital de hecho y el que no tenga ni haya tenido hijos, como tampoco es cierto que el comprador sea soltero, ya que éste es casado con Beatriz Contreras y la sociedad conyugal formada se encuentra vigente.

4°. Tampoco es cierto lo anotado en la cláusula cuarta de la mencionada Escritura Pública, en lo que respecta a que la aquí demandante haya recibido el precio de la venta del apartamento, ya que en verdad no recibió dinero alguno por dicho concepto.

5°. Es falso lo anotado en la cláusula sexta de dicha Escritura Pública, cuando allí se afirma que la aquí demandante hace entrega real y material del inmueble al comprador JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, en la fecha de firma del instrumento. La demandante nunca entregó la posesión de su apartamento al presunto comprador, y no estaba obligada a entregarla puesto que el presunto comprador nunca le pagó el precio de la venta.

6°. El Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, citó al comprador, JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, a una audiencia de conciliación programada para el 1 de octubre de 2015, a fin de obtener por este medio el pago del precio de venta de su apartamento, diligencia que no se realizó por cuanto el citado no compareció, pero sí su abogado Nairobi Angelo Alejo Ariza, quien manifestó no tener facultad para representar al citado e igualmente se negó a suministrar la dirección donde podía notificarse su cliente.

7°. Actualmente cursa un proceso penal en contra del demandado JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ en la Fiscalía 69 Seccional Unidad de Patrimonio Económico, por cuanto dicho demandado actuó con dolo al querer quedarse ilícitamente con el inmueble de propiedad de la demandante en la referida Escritura Pública No. 4116 del 11 de septiembre de 2012.

8°. Por las mismas razones, lo demandó ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad en proceso declarativo verbal con radicado 2016-00559.

9°. El comprador, JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, una vez enterado de dicho proceso y sabedor del proceso penal que se adelanta en su contra en la Fiscalía 69 Seccional y del proceso de restitución de inmueble cursante en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, procedió a vender simuladamente el inmueble objeto de todos estos procesos, al señor JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, quien simultáneamente y para enredar más los procesos en trámite, hipotecó simuladamente el inmueble a la señora OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

10°. Es falso el contenido de la Escritura Pública No. 8548 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 de Bogotá, respecto al estado civil del vendedor JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, quien aquí también dice ser soltero, ocultando su condición de casado con Beatriz Contreras y con sociedad conyugal vigente.

11°. Es igualmente falso el contenido de la Escritura Pública No. 8548 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 de Bogotá, donde se afirma que el vendedor JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ es el titular del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el apartamento 402, ubicado en la Calle 6 Bis A No. 90 A-50, Conjunto Residencial Torres de Tintalá, Etapa 2, Bogotá, toda vez que nunca tuvo o ha tenido la posesión del mismo.

12°. También es falso el contenido de la Escritura Pública No. 8548 en su punto tercero, donde se afirma que el vendedor JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, transfiere a título de venta y enajenación efectiva, la totalidad del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el apartamento antes descrito, máxime cuando nunca tuvo o ha tenido la posesión de dicho inmueble.

13°. No es cierto el contenido de la Escritura Pública No. 8548 en su punto quinto varios, donde se afirma que el inmueble vendido se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio y/o de la posesión real y material, siendo que dicho bien es objeto de un proceso de restitución de inmueble que el mismo vendedor JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ iniciara en contra de la demandante, con base en un contrato de arrendamiento falso, proceso que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2015-00515.

14°. Tampoco es cierto el contenido de la Escritura Pública No. 8548 en su punto quinto varios c. Entrega, donde el vendedor confirma la posesión que ejerce el comprador Jonathan Guerra sobre el inmueble con base en la entrega que ya se le hizo real y materialmente, pues como pudo entregar la posesión el vendedor si nunca la tuvo.

15°. Ni el comprador JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ ni la acreedora hipotecaria, OLGA LUCIA VELASCO CHACON, conocen o han visitado el inmueble objeto de la venta e hipoteca, tampoco se recibió suma alguna de dinero por concepto de la venta e hipoteca, por lo que fácilmente se colige que dichos actos notariales son de confianza, simulados, y los demandados, con sus artimañas, mentiras y engaños, lo que pretenden es despojar a la demandante de los derechos de propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el mencionado inmueble.

16°. La demandante tiene y ejerce la posesión material del inmueble apartamento 402, desde el 3 de septiembre de 2008, en forma continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma.

17°. Los actos de señora y dueña los ha ejercido la demandante desde el 3 de septiembre de 2008 hasta la fecha de presentación de esta demanda, pagando impuesto predial, cuotas de administración de su apartamento, servicios públicos domiciliarios, realizando mejoras al inmueble, etc.

#### **ACTIVIDAD PROCESAL:**

Admitida la demanda y notificados los demandados, procedieron a dar contestación, así:

JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, a través del mismo apoderado judicial, frente a las declaraciones solicitadas, se oponen a ellas por carecer de razones de hecho y de derecho, por no ser cierta la afirmación realizada por la accionante, dado que el negocio jurídico deprecado como simulado, fue todo lo contrario, es decir, fue y es real, y su efecto sigue siendo de este orden, es decir, no es una simulación, la hipoteca nació, se desarrolló y murió como las partes pactaron.

Frente a los hechos:

Al 1, es cierto.

Al 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, no son ciertos.

Al 4, 6, son inconducentes.

Al 7, 10, 18, no le consta.

Formuló, a su vez, las siguientes excepciones de mérito:

1ª. EXCEPCIONES FUNDADAS EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO REAL DE COMPRAVENTA CON TODAS LAS FORMALIDADES PLENAS EJERCIENDO LA CALIDAD DE SEÑOR Y DUEÑO

Como fundamento expresa el demandado que ciertamente compró el inmueble objeto de este proceso a quien de manera igualmente cierta es el propietario del inmueble, máxime que la accionante funda su inconformidad en meros dichos o suposiciones, pese a que los documentos que alega como falsos no han sido declarados en tal sentido, por el contrario, jueces de la República ya los han declarado como sólidamente reales y no le han dado la razón a la accionante.

Igualmente, porque el demandado realizó el pago del inmueble y de su hipoteca de manera disciplinada, inclusive ha estado pendiente del desarrollo del acontecer del inmueble y exigiendo al señor Barbosa la entrega a que se obligó, aclarando que le cedió el señor Barbosa el derecho de reclamar las rentas adeudadas por la aquí demandante.

Aclara que adquirió el inmueble en un módico precio, pues fue avisado por el vendedor de las contingencias ilegales y abusivas de la aquí accionante, sobre el inmueble, y al tener tal circunstancia, conociendo la necesidad del vendedor de obtener un dinero para solventar su enfermedad en Estados Unidos, lo negoció y pagó. Por eso el vendedor siempre ha indicado al demandado que está realizando un proceso de restitución de inmueble para cumplir con lo pactado en la venta.

2ª. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELACIONADO CON OMISION EN EL TRAMITE DE CONCILIACION, LEY 640 DE 2001, QUE HAGA VIABLE INCOAR LA ACCION

La sustenta en el hecho omisivo de la accionante de acatar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, pues el aquí demandado nunca fue citado por la aquí demandante.

3ª. EXCEPCION DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO LEGAL QUE GENERE DERECHO A LA ACTORA

Manifiesta que la accionante aduce que las escrituras número 4116 de 2012 y 8548 del 30 de diciembre de 2016, son falsas, incluida la hipoteca que para el efecto realizó el demandado, e igualmente que es falso el contrato de arrendamiento donde su cliente, Gloria Stella Barbosa López, tiene la calidad de arrendataria, ante lo cual señala el demandado que existe impedimento legal que genere derecho a la actora (falta de legitimación por activa), pues tales escrituras y contrato de arriendo alegados como falsos, los jueces que han conocido de ese debate en procesos diferentes los han declarado como legales y no falsos, como amañadamente dice el apoderado de la actora.

Menciona que lo anterior implica que la demandante no es titular de derecho alguno que la haga parecer como tercera afectada, y por el contrario, claramente esas decisiones judiciales muestran que la accionante está faltando a la verdad en este proceso.

4ª. EXCEPCION DERIVADA DE LA ERRADA ARGUMENTACION JURIDICA

Como fundamento expresa que el apoderado de la demandante hace denodados esfuerzos por argumentar hechos netamente propios de las acciones posesorias, es decir, cree que está ante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cuando lo cierto es que este asunto trata de un proceso de simulación, lo cual es inconducente, impertinente e inútil para la prosperidad

de sus pretensiones, máxime que no es tercera afectada con el negocio, lo cierto es que es una tercera.

#### 5ª. EXCEPCION DERIVADA DE LA ACTITUD MENSAJERA DE LA ACCIONANTE Y SU APODERADO

Como sustento señala que se ha dicho por la accionante a través de su apoderado, que las escrituras 4116 de 2012 y 8548 del 30 de diciembre de 2016, son falsas, incluida la hipoteca y el contrato de arriendo, cuando se demostrará en este proceso que falta a la verdad la accionante.

#### 6ª. EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL CGP

Invoca como tal aquella que resulte probada en el proceso de conformidad con el artículo 282 del CGP, pese a que no haya sido propuesta, si resulta probada en el proceso.

El demandado JORGE BARBOSA LOPEZ, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda, en el cual se opone a las pretensiones de la demanda, por no ser cierta la afirmación realizada por la accionante, dado que el negocio jurídico fue real y su efecto sigue siendo real, es decir, no es una simulación, la hipoteca nació, se desarrolló y murió como las partes pactaron, máxime que no está legitimada para impugnar el negocio jurídico contenido en dicha escritura por no ser parte.

Frente a los hechos manifestó:

Al hecho 1,8, es cierto.

Al 2, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, no son ciertos

Al 4, 6, es un hecho inconducente, improcedente e inútil para el caso.

Al 18, no le consta

Formuló, a su vez, las siguientes excepciones de mérito:

#### 1ª. EXCEPCIONES FUNDADAS EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO REAL DE COMPRAVENTA CON TODAS LAS FORMALIDADES PLENAS EJERCIENDO LA CALIDAD DE SEÑOR Y DUEÑO

Como fundamento indica que ciertamente vendió el inmueble objeto de este proceso a quien de manera igualmente cierta es el ahora propietario y poseedor material del inmueble, máxime que la accionante funda su inconformidad en meros dichos o suposiciones, solo por obtener vivienda gratis con ocasión de sus artimañas judiciales, pese a que los documentos que alega como falsos no han sido así declarados en tal sentido, por el contrario, jueces de la República ya los han declarado como sólidamente reales y no le han dado la razón a la accionante.

Igualmente, porque el demandado recibió el pago del inmueble, inclusive ha estado pendiente del desarrollo del acontecer del inmueble cumpliendo el señor BARBOSA con la entrega a la que se obligó para con el señor GUERRA.

Aclara que vendió el inmueble en un módico precio, pues como vendedor conocía de las contingencias ilegales y abusivas de la aquí accionante sobre el inmueble, y al tener tal circunstancia, viéndose necesitado, además, para solventar su enfermedad en Estados Unidos, lo negoció así en ese precio y recibió el pago. Por eso, siempre ha indicado al comprador que estaba realizando un proceso de restitución del inmueble para cumplir con lo pactado en la venta, y así finalmente lo cumplió, de tal suerte que el comprador hoy tiene además de la propiedad, la posesión real y material.

#### 2ª. FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD RELACIONADO CON OMISION EN EL TRAMITE DE CONCILIACION, LEY 640 DE 2001, QUE HAGA VIABLE INCOAR LA ACCION

Señala que esta excepción ha operado por el simple hecho omisivo de la accionante para acatar la ley relacionada con el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, pues nunca fue citado por la aquí demandante para lo relacionado con la escritura que ataca como simulada.

### 3ª. EXCEPCION DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO LEGAL QUE GENERE DERECHO A LA ACTORA (FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA)

Expresa que la accionante aduce que las Escrituras No. 1116 de 2012 y 8548 del 30 de diciembre de 2016, son falsas, incluida la hipoteca que para el efecto realizó el demandado, e igualmente que es falso el contrato de arrendamiento donde la demandante tiene la calidad de arrendataria, ante lo cual señala que en la accionante existe impedimento legal que genere derecho a la actora (falta de legitimación por activa), pues tales escrituras y contrato de arriendo alegados como falsos, los jueces que han conocido de ese debate en procesos diferentes los han declarado como legales y no falsos, como amañadamente dice el apoderado de la parte actora. Implica que no es titular de derecho alguno que la haga aparecer como tercera afectada. Por el contrario, esas decisiones judiciales muestran que la accionante está faltando a la verdad en este proceso.

### 4ª. EXCEPCION DERIVADA DE LA ERRADA ARGUMENTACION JURIDICA

Como fundamento manifiesta que el apoderado de la accionante hace esfuerzos por argumentar hechos netamente propios de las acciones posesorias, es decir, cree que está ante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, cuando lo cierto es que este asunto trata de un proceso de simulación, lo cual es inconducente, impertinente e inútil para la prosperidad de sus pretensiones, máxime que no es tercera afectada con el negocio, lo cierto es que es una tercera que con argucias de su abogado, quiere vivir gratis en inmueble ajeno.

### 5ª. EXCEPCION DERIVADA DE LA ACTITUD MENDAZ DE LA ACCIONANTE Y SU APODERADO.

Señala que se ha dicho por la accionante a través de su apoderado que las escrituras número 4116 de 2012 y 8548 del 30 de diciembre de 2016 son falsas, incluida la hipoteca y el contrato de arriendo, cuando se demostrará que falta a la verdad la accionante, pues tales documentos diferentes autoridades los han convalidado como totalmente legales, en los respectivos procesos.

### 6ª. EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL CGP

Solicita que si resulta probada en el proceso de conformidad al artículo 282 del CGP, otra excepción, pese a que no haya sido propuesta, sea reconocida oficiosamente.

La demandada OLGA LUCIA VELASCO CHACON, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda, en el cual se opone a las pretensiones, y en cuanto a los hechos, manifestó:

Al 1, 6, son improcedentes

Al 3, 4, 10, 17, no le constan

Al 5, 11, 12, 13, 14, 16, no son ciertos

Al 7, 9, no son hechos, son argumentos.

Al 2, 8, 15, son ciertos

Formuló, a su vez, las siguientes excepciones de mérito:

### 1ª. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Como fundamento expresa que a la demandante no le asiste causa alguna para adelantar esta demanda, primero porque ella no es la propietaria del predio, es una mera tenedora, uno de los demandados, JORGE BARBOSA, era el

propietario del bien inmueble y se lo vendió al otro demandado, JONATHAN GUERRA RODRÍGUEZ.

Manifiesta que la señora GLORIA STELLA BARBOSA LOPEZ es arrendataria del bien inmueble y fue demandada por el señor JORGE BARBOSA, demanda que le correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2015-515, que ya falló en contra de la demandada Gloria Stella Barbosa López, y ordenó la restitución del inmueble en favor del señor Jorge Barbosa y el pago de los cánones de arrendamiento.

Menciona que el apoderado de la demandante, Dr. William Ríos Valencia, allegó el CD con el fallo proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal a este despacho, como medio de prueba, CD con el cual se demuestra que la demandante es una mera tenedora.

Expresa que la causa pretendida por la demandante solo beneficiaría a JORGE BARBOSA, quien es igualmente demandado, y no ha desdicho de tal contrato.

Agrega que la mencionada simulación dejaría las cosas en el mismo estado en que se encontraban a diciembre de 2016, es decir, a Jorge Barbosa como propietario del predio y a la señora Gloria Stella Barbosa como mera tenedora.

Señala que la señora Gloria Stella Barbosa ya presentó y perdió la demanda, igualmente contra Jorge Barbosa, en el Juzgado 20 Civil Municipal, proceso 2016-559, quien en tal demanda pretendía dejar sin valor y efecto la escritura de compraventa que la mencionada señora le hiciera a Jorge Barbosa.

#### 2ª. COSA JUZGADA

Como sustento indica que la misma demandante, manifiesta en el hecho 8 de la demanda, que ya se tramitó una demanda en contra de Jorge Barbosa por los mismos hechos y en este mismo Juzgado, proceso 2016-559, que falló en contra de la demanda en primera y segunda instancia.

#### 3ª. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

En apoyo de esta excepción manifiesta que la señora Gloria Stella Barbosa López le falta la legitimación en la causa para que prospere la pretensión, primero por ser ella una mera tenedora, lo cual se encuentra demostrado por el fallo proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2015-515, e igualmente el proceso que cursó en el Juzgado 20 Civil Municipal, proceso 2016-559.

Sin demostrar el interés que le asiste, incurre en la falta de legitimidad en la causa por activa, más si se observa que es arrendataria del inmueble y fue demandada por el señor Jorge Barbosa, proceso 2015-515, en el Juzgado 24 Civil Municipal, el cual ordenó la restitución del inmueble en favor del señor Jorge Barbosa y el pago de los cánones de arrendamiento.

Agrega que la señora Gloria Stella Barbosa ya presentó y perdió la demanda, igualmente contra Jorge Barbosa, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2016-559, quien en tal demanda pretendía dejar sin efecto la escritura de compraventa que la mencionada señora le hiciera a Jorge Barbosa.

#### 4ª. EXCEPCION DE FALSEDAD EN LA PRETENSION DENOMINADA SIMULACION IMPETRADA POR LA DEMANDANTE GLORIA STELLA BARBOSA

Basta esta excepción en que la demandada prestó los dineros para acabar de pagar el inmueble y los cuales le fueron girados al señor JORGE BARBOSA, a Estados Unidos, lugar de su residencia, y él autorizó pagar gastos de abogado, transporte aéreo y de estadía en Bogotá, por su venida a Bogotá, con motivo del proceso de restitución y las excepciones propuestas por la señora Gloria Stella Barbosa.

Menciona que debido a la precaria situación económica del señor Jorge Barbosa y para poder sufragar sus gastos, les manifestó que tenía un comprador para el inmueble pero que no tenía todo el dinero, motivo por el cual la aquí demandada le prestó el dinero al comprador JONATHAN GUERRA, para que le pagara el inmueble a JORGE BARBOSA, y el señor Jonathan Guerra continuara pagando el préstamo a la señora Olga Lucía Velasco Chacón.

Como garantía del préstamo se suscribió hipoteca en favor de Olga Lucía Velasco, hipoteca abierta, y se firmaron letras, las cuales ya estaban en poder de Jonathan Guerra, por haberlas pagado.

#### 5ª. LA GENERICA

La que se encuentre demostrada en el transcurso del proceso y acorde a derecho.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la demandante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo manifestando:

Respecto a la excepción de FALSEDAD EN LA PRETENSION DENOMINADA SIMULACION, señala que le extraña la actitud del apoderado de la demandada, cuando en vez de abogar por los intereses de su cliente aboga por los del otro demandado, Jorge Arturo Barbosa López, diciendo que es precaria su situación económica y da explicaciones no pedidas de la destinación que el citado demandado le dio al dinero recibido por la presunta venta, lo cual deberá tenerse como indicio más en contra de los demandados, quienes se ponen de acuerdo para contestar la demanda y proponer excepciones acomodadas.

Con relación a las excepciones propuestas por los demandados JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ y JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, solicita se despachen desfavorablemente las mismas, por carecer de fundamento tanto de hecho como de derecho.

En auto del 26 de febrero de 2021 se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., la cual se realizó el 14 de abril del año en curso, y se recepcionó en ésta el interrogatorio de los demandados Jorge Arturo Barbosa López, Jonathan Guerra Rodríguez y Olga Lucía Velasco Chacón y los testimonios de JAIME IGNACIO SEVILLA QUINTERO y JOHANA MARCELA SEVILLA BARBOSA, no compareció la demandante,

En la citada audiencia se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a la cual igualmente no compareció la demandante ni los testigos solicitados por ésta, sin que obre en el expediente justificación de su inasistencia, por lo cual de conformidad con el artículo 372 numeral 4 del CGP, se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, se declaró precluido el término probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se dispuso proferir sentencia escrita.

En su alegato de conclusión, el apoderado de los demandados Jorge Arturo Barbosa López y Jonathan Guerra Rodríguez, manifiesta que mediante la compraventa del año 2016, el señor Barbosa López vendió el inmueble al señor Jonathan Guerra Rodríguez, y se tuvo en cuenta que el inmueble tenía asuntos legales pendientes de tal suerte que el señor Jorge Barbosa estimó razonable, el pago se realizó a través de un crédito, se realizó una escritura de hipoteca, la otra codemandada dio fe que fue cierta la negociación mediante la cual ella facilitó el dinero al señor Jonathan, quien fue amortizando los pagos, se arrió la escritura de cancelación de la hipoteca que da cuenta que fue una negociación legítima y robustece la realización real del contrato de compraventa.

Mencionó que fue acreditado que realizado el proceso de restitución que se adelantaba sobre el apartamento, se hizo entrega del apartamento al señor Jonathan.

Resaltó que la actora no tiene calidad alguna frente al inmueble porque ella en el año 2012 lo vendió.

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia se exonere a los demandados de las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de la demandada Olga Lucía Velasco Chacón, en su alegato de conclusión, manifestó que quedó establecido que el señor Jonathan constituyó hipoteca a favor de la señora Olga Lucía Velasco Chacón, la obligación fue mediante letras que canceló a la señora Olga Lucía en cuotas mensuales, realizado el pago se procedió a la cancelación del gravamen hipotecario.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este Juzgado; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

### **LA ACCIÓN:**

La presente demanda procura la declaratoria de simulación absoluta en relación con el contrato de compraventa que consta en la Escritura Pública No. 8548 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 de Bogotá, celebrado entre JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, como vendedor, y JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, como comprador del apartamento 402 de la Calle 6 Bis A No. 90 A-50 Torre 28 del Conjunto Residencial Torres de Tintalá Etapa 2, con Matrícula inmobiliaria No. 50C-1688978. Y el contrato de hipoteca que consta en la Escritura Pública No. 8548 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 de Bogotá, celebrado entre JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, como deudor, y OLGA LUCIA VELASCO CHACON, como acreedora.

Por lo que es necesario avocar de forma sucinta el estudio del contrato de compraventa, la hipoteca, y de la simulación incoada, a fin de determinar la viabilidad o no de las pretensiones de la demandante y/o de las excepciones propuestas por los demandados.

### **DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

El artículo 1849 del C.C. define la compraventa como: "Un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio", estableciéndose como requisito para su eficacia, cuando recaiga sobre inmuebles, que para el mismo se otorgue la correspondiente

Escritura Pública y se cumpla la formalidad de la inscripción en el registro, para efecto de la tradición.

De lo anterior se tiene que para la existencia del contrato de compraventa, son elementos esenciales el precio y la cosa, pues, son tan indispensables que, en su ausencia el contrato resulta inexistente, o en el mejor de los casos degeneraría en otro contrato diferente Vr. Gr., en una donación y para su validez deberá cumplir con las exigencias sustanciales que la ley le exige.

Respecto de la diferencia entre inexistencia y validez es preciso recordar, que la doctrina ha distinguido entre los elementos de existencia y validez del negocio jurídico. pregonando, que son elementos de existencia, la declaración de voluntad, el objeto, la causa y las formalidades, en tanto que, se presenta la invalidez del acto cuando se incumplen las exigencias de los artículos 1502 y 1741 del C.C., teniendo en cuenta las consecuencias que ello genera, disponiendo la primera de las disposiciones en cita que:

*“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.*

De suerte, que el negocio jurídico será nulo cuando le falten los presupuestos de validez, aquellos requisitos que deben aparecer CONCOMITANTES con su nacimiento y sin los cuales no tiene valor; pudiendo ser, de acuerdo con la legislación patria, absoluta o relativa; se presenta la primera cuando el negocio jurídico recaiga sobre objeto o causa ilícita o cuando en su celebración se omita algún requisito o formalidad que las leyes prescriben, en consideración a la naturaleza del acto, mientras que la segunda es producida por la omisión de los requisitos, internos o externos, exigidos legalmente para el valor de ciertos actos o contratos, pero en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. (Art. 1741 C.C.).

## **DE LA SIMULACIÓN**

Sobre este tema, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 15 de octubre de 2010 REF. ORDINARIO DE OLAYA EUFROSINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTRO VS ÁLVARO YÁÑEZ PEÑARANDA Y OTRO. RAD. 0920000962801 Magistrada Ponente. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ señaló:

*“Simular significa fingir, hacer aparecer lo que no es, dar apariencia o dar aspecto de algo distinto a aquella cosa que realmente se tiene. Lo que se quiere mostrar no corresponde con lo que se quiere estipular.*

*Ha sido comportamiento de antaño, que en ocasiones los individuos finjan cuando celebran un contrato, buscando satisfacer propósitos, como esquivar las cautelas de los acreedores, defraudar a terceros, evadir intereses del Estado, burlar al cónyuge en sus intereses respecto de la sociedad conyugal, violar claras prohibiciones legales, o simplemente por capricho, o porque no se quiere aparecer como dueño de un bien, o que se sepa quién es el verdadero contratante.*

*Desde el punto de vista jurídico, en términos generales, han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, que por acto simulado ha de entenderse el concierto aparente de las partes, concebido para crear ante terceros la imagen formal de la existencia un determinado negocio jurídico u obran bajo el recíproco entendimiento de que en modo absoluto quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente.*

*En virtud de tal conducta, los sujetos pueden pactar: a) que el negocio realizado constituye una mera apariencia que no los vincula y que, por lo mismo, carece de toda función (simulación absoluta); o, b) que el negocio aparentemente realizado sirve para ocultar un empeño negocial distinto y efectivo de los sujetos, que tiene una función autónoma (simulación relativa), en donde ésta última puede darse con referencia al tipo negocial, a la prestación que es objeto del negocio y al sujeto que estipula en aquel, caso en que se habla de interposición ficticia de persona porque el sujeto interpuesto, en virtud de un pacto con el vendedor y con comprador consciente en figurar en el acto como mero "prestanombre", quedando en firme que los efectos se produzcan directamente respecto de los verdaderos contratantes.*

*Los efectos de la simulación son distintos según se trate de absoluta o relativa en el primer caso el negocio simulado es completamente ineficaz, partiendo de la base de la total inexistencia del negocio; en el segundo, el negocio simulado o sea aquel al que las partes entendieron vincularse efectivamente tiene efecto entre ellas."*

#### **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACION:**

Para la prosperidad de este tipo de acción, es indispensables la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- i) que el contrato endilgado de simulado esté probado;
- ii) que quien demanda esté legitimado para hacerlo;
- iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser el demandado la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración.

Sobre el punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa". (C.S.J. Sentencia de diciembre 4 de 1981. G.J. t. CLXVI, pág. 639).*

Cabe precisar que la acción de simulación pueden ejercerla tanto los contratantes simuladores como los herederos de éstos, y aún terceras personas ,

bajo la condición de que tengan un verdadero interés jurídico, en el sentido de que sean titulares de un derecho, del que están impedidos de ejercer por el acto aparente, y a causa del cual se les ocasiona un perjuicio; y en cuanto al extremo pasivo, esta acción debe dirigirse contra todas las personas que fueron parte en el negocio jurídico simulado o sus herederos, sin perjuicio que pueda encaminarse también contra los posteriores adquirentes o terceros de mala fe.

Se impone determinar lo atinente a la legitimación de la demandante Gloria Stella Barbosa López, para atacar la seriedad del referido contrato de compraventa y la hipoteca.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión Mag. Ponente Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, en sentencia del 22 de febrero de 2010 dentro del proceso ordinario de simulación número 11001 3103 020 2005 00635 01, trae a colación la siguiente cita de la Corte Suprema de Justicia con relación a la legitimación en la causa en el proceso de simulación:

*“Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que, “en lo concerniente a la legitimación para impetrar [la acción de simulación] cabe decir, de manera liminar, que, de tiempo atrás, en forma reiterada y acorde, ha asentado esta Corporación que de ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción (...). Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (CXIX, 149).*

La demandante es en este caso, la señora GLORIA STELLA BARBOSA LOPEZ, quien vendió mediante Escritura Pública No. 4116 del 11 de septiembre de 2012, al señor JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, como comprador, del apartamento 402 Torre 28 2ª etapa del Conjunto Residencial Torres de Tintalá I Propiedad Horizontal de la Calle 6 Bis A No. 90 A-50 de la Ciudad de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1688978 de la Ciudad de Bogotá, ha adelantado acciones frente al demandado Jorge Arturo Barbosa López, con relación a dicho negocio jurídico de compraventa, entre ellas una acción penal en la que se ordenó por la Fiscalía 69 Seccional la medida de MANTENER EN CUSTODIA EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-1688978, teniendo en cuenta que ese despacho adelanta la investigación 110016000049201406146 en contra de Jorge Arturo Barbosa López y otros por el delito de fraude procesal, siendo denunciante Gloria Stella Barbosa López, en la cual aún no se ha notificado proveído que decida la misma.

En este proceso la acción no se adelanta frente a la citada Escritura Pública, pero sí frente a los negocios jurídicos que ha celebrado el señor JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ con relación a dicho inmueble, con posterioridad a la misma, de los cuales da cuenta la Escritura Pública No. 8548 de 2016, mediante la cual el señor Jorge Arturo Barbosa López vende el inmueble al señor Jonathan Guerra Rodríguez y se constituye hipoteca a favor de la señora Olga Lucía Velasco Chacón.

Los demandados en este proceso, JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ y OLGA LUCIA VELASCO CHACON, aparecen celebrando los negocios jurídicos de compraventa del citado inmueble y de hipoteca del mismo de que da cuenta la Escritura Pública No. 8548 de 2016.

Por tanto, concluye el Juzgado que la demandante se encuentra asistida de un interés jurídico que la habilita para promover la acción de simulación propuesta frente a los citados negocios jurídicos.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se halla plenamente establecido que entre los señores JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ y JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, se celebró contrato de compraventa, conforme al contenido de la Escritura Pública No. 8548 del 30 de diciembre de 2016, de la Notaría 9 de Bogotá, cuya copia auténtica fue allegada con la demanda y obra a folios 19 a 60 del expediente digital, negocio que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1688978.

A su vez, consta en la misma Escritura Pública que el señor JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, en su calidad de deudor, constituye hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de OLGA LUCIA VELASCO CHACON, como acreedora, sobre el apartamento 402 Torre 28 2ª etapa del Conjunto Residencial Torres de Tintalá P.H., ubicado en la Calle sexta bis A (6 Bis A) número 90 A-50 de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1688978

Según el contenido literal de la Escritura Pública 8548 del 30 de diciembre de 2016, de la Notaría 9 de Bogotá, los señores JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, mediante apoderado general, y JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, celebraron un negocio jurídico en el cual el primero dice transferir a título de venta y enajenación efectiva, la totalidad del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1688978, estipulando para el efecto, en la cláusula cuarta un precio de \$58.000.000.00, que el vendedor declara haber recibido en su totalidad de El Comprador, a su entera satisfacción.

Negociación que fue sometida a la formalidad del registro público, acatando así las exigencias para la validez del acto.

En otros términos, la memorada Escritura Pública No. 8548, al cumplir con los requisitos necesarios para su formación, tiene fuerza demostrativa suficiente para acreditar, que los contratantes JORGE ARTURO BARGOSA LOPEZ y JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, en el mencionado instrumento público manifestaron su voluntad de transferir el derecho de dominio de una cosa determinada, por un precio determinado, y luego de agotar las etapas propias para el perfeccionamiento de dicho instrumento público lo sometieron a la formalidad del registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cumpliéndose así, desde el punto de vista formal, los requisitos esenciales y necesarios para la existencia y validez del contrato de compraventa contenido en ella.

Igualmente, la mencionada Escritura Pública, acredita que el contratante JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ constituyó hipoteca abierta sobre el mismo inmueble a favor de su acreedora, OLGA LUCIA VELASCO CHACON, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que haya adquirido o adquiera en el futuro, la cual igualmente fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1688978.

De cara a la petición de simulación debemos indicar, que la falta de entrega del predio o el no pago del precio, constituyen serios indicios de la intención simulatoria, lo que haría necesaria la concurrencia de otros elementos probatorios.

LA DEMANDANTE no compareció a absolver el interrogatorio de parte para el cual fue citada a instancia de la parte demandada, por lo cual en audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, teniendo en cuenta que no se allegó justificación de su inasistencia, de conformidad con el artículo 372 numeral 4 del CGP, se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada.

EL DEMANDADO JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, en el interrogatorio absuelto en este proceso, manifestó que como dueño del apartamento, en el año 2016 tomó la decisión de venderlo, supo que el señor JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ estaba interesado, le ofreció \$58.000.000.00, como estaba necesitado de un dinero, accedió siempre que fuera en efectivo, el Dr. NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA se comunicó con él y le dio poder para la gestión del apartamento.

Afirma que todo lo que se hizo de la venta fue legal, pues como propietario podía vender en cualquier momento su apartamento, como adelantaba un proceso de restitución de inmueble, allí hubo diligencia de lanzamiento y el apartamento ya está en poder del comprador, señor Jonathan Guerra Rodríguez, todo ocurrió legalmente, su abogado, le entregó la posesión del apartamento al señor Jonathan.

EL DEMANDADO JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, en interrogatorio absuelto en este proceso, manifestó que no conoce a la demandante y que los soportes que tiene evidencian que todo se hizo de manera legal, primero verificó que fuera un buen negocio y se asesoró con un abogado, verificaron los documentos, y el señor Jorge Arturo Barbosa estaba en un proceso de restitución, y ante el proceso que tenía que seguir para que le entregaran el apartamento, le hizo la propuesta de \$58.000.000.00, los cuales pagó \$28.000.000.00 que tenía de ahorros y los otros \$30.000.000 con el préstamo que le hizo la señora Olga Lucía Velasco Chacón, quien es una rentista de capital, se firmaron las letras que aporta canceladas, a pagar en 24 cuotas, y en el momento que se finalizó el pago, se hizo el levantamiento de la hipoteca, y allega copia de la Escritura Pública No. 00432 del 8 de febrero de 2019, Notaría 9, mediante la cual se canceló la hipoteca.

Refirió que en el año 2019 se realizó el lanzamiento dentro del proceso de restitución de inmueble y el Dr. Angelo le realizó la entrega del inmueble.

LA DEMANDADA OLGA LUCIA VELASCO CHACON, manifestó que es rentista de capital, no conoce a la demandante, conoce al demandado Jonathan Guerra Rodríguez por un préstamo que le hizo por \$30.000.000.00 como en el 2017, todo se hizo a través de su abogado Nairobi Angelo Alejo Ariza, el préstamo se hizo con un plazo de 24 meses, le firmó 24 letras, tan pronto se canceló el préstamo, se procedió a la cancelación de la hipoteca mediante Escritura Pública, señala que hizo el préstamo hipotecario y todo fue soportado, está todo legalizado.

EL TESTIGO JAIME IGNACIO SEVILLA QUINTERO, manifestó que conoció el apartamento objeto de este proceso, después de que le fue entregado al señor Jonathan Guerra.

LA TESTIGO JOHANNA MARCELA SEVILLA BARBOSA, manifestó que el demandado Jonathan Guerra Rodríguez es su esposo, hace 30 años perdió todo

contacto con la demandante, manifiesta que en las escrituras y en las letras está la legalidad de la venta, su esposo es una persona que invierte mucho, el apartamento 402 lo conoció cuando lo entregaron, afirma que aportó dinero para una parte de la transacción y del resto se encargó su esposo

Del estudio individual y en conjunto del material probatorio que obra en autos se concluye que no fue acreditado que la compraventa entre JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ como vendedor y JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, como comprador, no haya sido real, y por el contrario, se demostró que las partes celebraron un negocio jurídico con el lleno de los requisitos legales y plenamente válido.

De otro lado, el demandado Jorge Arturo Barbosa López adelantó con anterioridad a este proceso, un proceso de restitución del inmueble objeto de este proceso, contra la aquí demandante, el cual cursó en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Ciudad, quien profirió fallo a favor del señor Jorge Arturo Barbosa López, decretando la restitución del inmueble arrendado.

Considera el Juzgado que no se acreditaron elementos que soporten una declaración de simulación, por lo que se negará la pretensión de simulación del referido contrato de compraventa y el de hipoteca.

La demandante no cumplió con la carga de demostrar la simulación. En efecto no hay ningún vestigio probatorio que demuestre la simulación del negocio jurídico de compraventa y el de hipoteca, de tal forma que ni siquiera es posible recurrir a los indicios.

Conforme a las pruebas recaudadas, entre las que se encuentra la confesión ficta o presunta de la demandante, se concluye que la venta es real, que hubo pago del precio, entrega del inmueble al comprador y que si la demandante vivía en el inmueble lo hacía en calidad de arrendataria, y que dentro del proceso de restitución de inmueble que se adelantó en el Juzgado 24 Civil Municipal se le ordenó restituir el inmueble al señor Jorge Arturo Barbosa López, el cual una vez restituido le realizó entrega del mismo al comprador, señor Jonathan Guerra Rodríguez.

De lo hasta aquí dicho queda la persuasión de que la demandante no demostró la simulación del negocio jurídico de compraventa e hipoteca de que da cuenta la Escritura Pública No. 8548 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 de Bogotá, y por el contrario su propia actitud permite vislumbrar que el mismo fue real.

Tal situación, impone al Juzgado negar las pretensiones de la demanda, por lo cual no se hace necesario entrar al estudio de las excepciones propuestas por los demandados JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ y OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por GLORIA STELLA BARBOSA LOPEZ, contra JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, JONATHN GUERRA

RODRIGUEZ y OLGA LUCIA VELASCO CHACON, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso

**TERCERO:** Condenar a la demandante al pago de costas procesales. Para lo cual, ténganse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo. Líquidense.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firma electrónica**  
**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación  
en ESTADO ELECTRONICO Nro.087 Hoy catorce  
(14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la  
hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cbb70cbf7d3df12595925d2bc392df18fedd352d3e95d42aaf9d021547a0811**

Documento generado en 13/10/2021 09:48:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**